

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
- Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 -  
28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650



(01) 30854167826

NIG: 28.079.00.4-2014/0006435

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1078/2016-s**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid Despidos / Ceses en general 214/2014

**Materia:** Despido

**Sentencia número: 181/2017**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a 22 de febrero de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 1078/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ALEJANDRO NAVARRO MARTÍNEZ en nombre y representación de ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA, contra la sentencia de fecha 29.7.2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en sus autos número

Despidos / Ceses en general 214/2014, seguidos a instancia de D./Dña. [redacted] frente a ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO (condiciones laborales).- D. [redacted], parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios ininterrumpidamente para la empresa demandada desde el 16 de julio de 2010, con la categoría de Jefa de Segunda y un salario de 41'19 euros al día incluyendo la prorrata de las remuneraciones de vencimiento superior al mes.

El tiempo y forma del pago del salario, el lugar de trabajo, la modalidad y duración del contrato el trabajo, la jornada y las características particulares antes de producirse el despido, son los consignados en la demanda y se tienen por reproducidos por no haber sido objeto de oposición.

La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el último año, la condición de aforado como representante legal o delegado sindical. Tampoco consta afiliación sindical a la empresa.

SEGUNDO (forma).- En relación con la forma resulta probado que la extinción impugnada se produjo con efectos del día 24 de diciembre de 2013, y se notificó a la parte actora mediante carta que se tiene por reproducida. En la carta se le imputan tres incumplimientos: faltas de puntualidad; realización de actividades no autorizadas (continuación de los asuntos jurídicos que se le habían encargado ajenos a la relación laboral; y falta grave de respeto a compañeros (en relación con los asuntos encargados).

TERCERO (causa).- Respecto a la causa alegada los hechos acreditados en relación con los imputados en la carta son los que siguen.

La actora había venido realizando el horario de forma flexible, en el sentido de que si bien llegaba tarde en la entrada de mañana, también extendía la jornada por la tarde y realizaba trabajos fuera del horario. En julio la empresa le realiza advertencia al respecto, contestado por la actora en diligencia que hace referencia a las horas que "regala" a la Asociación y en octubre la sanciona con amonestación. En diciembre llegó al trabajo a la hora que se indica, los cinco días que se refieren en la carta de despido.

La actora, con independencia de las tareas de su prestación laboral, llegó a acuerdo con la Asociación de colaboración para el desarrollo de actuaciones judiciales (documento 8 de la demandada) a desarrollar con independencia de su contrato de trabajo. En el ámbito de la actividad desarrollada para la ejecución de dicho acuerdo se produjeron disensiones entre las partes, en relación con la continuación de algunos asuntos y por la relación con otro colaborador de la Asociación.

**CUARTO** (requisito previo).- Consta intento de conciliación administrativa previa.

**QUINTO** (adelanto de la opción).- En el acto de juicio, la parte actora manifiesta que la empresa no puede realizar la readmisión y en consecuencia solicita que, en caso de improcedencia, se tenga por hecha la opción de indemnización y se declare extinguida la relación laboral en la sentencia calculando la indemnización considerados prestados servicios hasta la fecha de la misma. La actora está de acuerdo.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “Que estimo la pretensión de despido de Dña. [redacted] contra Asociación de Usuarios de Bancos Cajas y Seguros (ADICAE), lo declaro improcedente, extingo la relación laboral con efectos del día del despido, tengo por realizada la opción de indemnización y condeno a la parte demandada a abonar a la parte actora la indemnización de 7.630'25 euros”.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 22.2.2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de esta ciudad en autos núm. 214/2014 ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado de la Entidad

demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la LRJS alegando como único motivo de recurrir la infracción del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 33, apartados 1, 3 y 5 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Madrid. Recurso que ha sido impugnado por la Letrada de la demandada en base a los motivos que alega en su escrito de fecha 12.5.2016, que se dan por reproducidos íntegramente.

**SEGUNDO.-** Del ya firme por incombato relato fáctico de la sentencia del Juzgado cabe destacar, en primer lugar, el contenido del párrafo segundo de su hecho probado tercero del que se deduce que las faltas que se le imputan en la carta de despido disciplinario relativas a la relación con otro colaborador de la Asociación y las disensiones entre éste y la demandante lo fueron “en el ámbito de la actividad desarrollada para el ejercicio del Acuerdo a que habían llegado con independencia de las tareas de su prestación laboral”. Dicho de otro modo, fuera del ámbito laboral. Lo que, en todo caso, los excluye del incumplimiento grave y culpable del trabajador de sus obligaciones y deberes contractuales, derivados únicamente del contrato de trabajo a que se refiere al artículo 54.1 y 2 del E.T., como acertadamente se argumenta en la sentencia de la instancia. Queda por valorar únicamente las faltas de puntualidad. Sobre esta falta también se dice en el hecho probado tercero de la meritada sentencia, en su párrafo segundo, que “la actora había venido realizando el horario de forma flexible, en el sentido de que si bien llegaba tarde en la entrada de mañana, también extendía la jornada por la tarde y realizaba trabajos fuera de horario”. Hecho no impugnado en el recurso de suplicación que es coherente con lo alegado en dicho recurso al decir que “estamos pues ante una conducta que debe ser calificada (la impuntualidad) como falta continuada (...) ya que la trabajadora mantuvo este comportamiento hasta que finalizó sus trabajos para la Asociación”. Trabajos que había iniciado el 16.7.2010, por lo que sólo cabe deducir de tales hechos que, o bien se había pactado el horario flexible, o bien se había tolerado por la empresa esa flexibilidad horaria durante más de tres años seguidos. Es de notar que no se le imputa ni incumplimiento de la jornada laboral, solo del horariode entrada al trabajo, ni de “disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado”; de lo que cabe deducir que lo hacía normalmente sin queja alguna de la Asociación al respecto. De todo lo anterior sólo puede concluirse este recurso desestimándolo dado que la sentencia del Juzgado debe ser mantenida y confirmada íntegramente en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos que son conformes a derecho.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la parte demandada ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA contra la sentencia dictada en fecha 29.7.2015 por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en los autos 214/2014, confirmando íntegramente la misma.

Condena en costas: se condena a la Entidad demandada a abonar 400 euros a la Letrada de la demandante en concepto de pago de sus honorarios profesionales derivados de la impugnación del recurso de suplicación.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1078-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1078-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.